

Los artículos I al IV del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional

Articles I to IV of the Preliminary Title of the Constitutional Procedure Code

✉ VÍCTOR GARCÍA TOMA¹

Resumen

El trabajo de investigación, luego de un recorrido histórico sobre el proceso de codificación, se pronuncia sobre la arquitectura del Código Procesal Constitucional y analiza, a continuación, los cuatros primeros artículos del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Constitucional, relativos a los alcances del Código Procesal Constitucional, los fines de los procesos constitucionales, los principios procesales aplicables y los órganos competentes.

201

Palabras clave

Proceso de codificación, nuevo Código Procesal Constitucional, procesos constitucionales, principios constitucionales, órganos competentes.

Abstract

The research, after a historical tour of the codification process, pronounces on the architecture of the Constitutional Procedure Code and then analyzes the first four articles of the Preliminary Title of the new Constitutional Procedure Code, related to the scope of the Code. Constitutional Procedure, the purposes of constitutional processes, the applicable procedural principles and the competent bodies.

¹ Ex presidente del Tribunal Constitucional. Presidente de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional.

Keywords

Codification process, new Constitutional Procedure Code, constitutional processes, constitutional principles, competent entities.

Sumilla

INTRODUCCIÓN I. LA ARQUITECTURA DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL. II. ARTÍCULO I.- ALCANCES. III. ARTÍCULO II.- FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES. ARTÍCULO III.- PRINCIPIOS PROCESALES IV. V. ARTÍCULO IV.- ÓRGANOS COMPETENTES.

INTRODUCCIÓN

La palabra código deriva de la expresión latina *codex* que los romanos utilizaban para denominar a las tablillas que servían para escribir sobre ellas.

202

Mario Alberto Portella (1976, p. 97) define el código como aquel “conjunto orgánico y sistemático de normas que versan acerca de una misma rama del derecho”.

Francisco Lledó Yagüe y Manuel Zorrilla Ruiz (1998, p. 166) señalan que la codificación implica “la confección de un solo texto legal con estructura propia, única y con amplitud suficiente para cubrir las necesidades y recoger las manifestaciones de una rama importante de un sistema jurídico”.

Ello supone una visión orgánica y totalizadora de una parte del ordenamiento jurídico del Estado.

La codificación representa para la historia del derecho, un avance técnico en la medida en que las leyes ya no se encuentran yuxtapuestas sino refundidas en una agrupación normativa, orgánica, sistémica y materialmente especializada.

La codificación es fuente de los fundamentos teóricos expuestos sucesivamente en la Escuela Racionalista del Derecho Natural y del fenómeno filosófico-jurídico de La Ilustración.

La Escuela Racionalista del Derecho Natural libra al derecho de la fundamentación religiosa; le atribuye significación e importancia a la razón como develadora de la verdad de las cosas; declara la existencia de un conjunto de normas fundadas en la naturaleza humana y conocidas por el hombre mediante el ejercicio de la reflexión, las cuales inspiran la elaboración de las normas estatales.

Dicha escuela ejerció influencia entre los siglos XVII y XVIII. En ella pueden apreciarse dos grandes etapas.

En la primera participaron académicos de la talla de Hugo Grocio (holandés, 1583-1645); Godofredo Guillermo Leinitz (alemán, 1646-1716); Samuel von Puffendorf (alemán, 1632-1694); Cristian Tomasio (alemán, 1655-1728) y Cristian von Wolff (alemán, 1679-1754).

En la segunda participaron personalidades de la envergadura de John Locke (inglés, 1632-1704); Carlos de Secondant barón de Montesquieu y la Brede (francés, 1689-1755) y Juan Jacobo Rousseau (francés, 1712-1778).

203

Asimismo, la codificación tiene también como deudor al movimiento intelectual denominado La Ilustración. Este se desarrolló en Francia, Inglaterra y España. Se caracterizó por la convicción en la capacidad de la razón natural para la resolución de los problemas de la vida coexistencial.

La publicación de la enciclopedia dirigida por Denis Diderot (francés, 1713-1784) y Jean Le Rond D'Alambert (Francia, 1717-1783) contribuyó significativamente a la difusión del pensamiento ilustrado; el cual ejerció influencia desde finales del siglo XVII hasta la consolidación de la Revolución Francesa.

Los primeros procesos de codificación fueron auspiciados hasta su deceso por el rey prusiano Federico El Grande (1712-1786) a través del Código Judicial General (1791) y el Código Ampliado (1794), los cuales sin embargo tuvieron una inspiración y vocación autocrática.

En puridad, la afirmación del fenómeno codificador es asignable a Napoleón Bonaparte a través del Código Civil Francés de 1804.

En nuestro país dicho proceso aparece con el Código Civil de 1852, durante el gobierno de José Rufino Echenique.

En cuanto a la codificación procesal constitucional, el primer antecedente podemos encontrarlo en el Código Procesal Constitucional de la Provincia Federal de Tucumán (Argentina, 1999); el cual tiene alcance territorial circunscrito a dicha provincia.

En puridad, el primer código de alcance estadual en dicha materia aparece en el Perú a través de la Ley N° 28237, de fecha 31 de mayo de 2004.

204

Dicho texto se inspiró significativamente en el esfuerzo oficioso de una comisión de expertos constitucionalistas y procesalistas (1995); la cual estuvo integrada por Domingo García Belaunde, Juan Monroy Gálvez, Francisco Eguiguren Praeli, Jorge Danós Ordóñez, Samuel Abad Yupanqui y Arsenio Oré Guardia.

Esta Comisión extraoficial se propuso de un lado, sistematizar la legislación constitucional dispersa y del otro, actualizar la terminología, los conceptos y el tratamiento de dicha materia acorde con los avances de la moderna doctrina y la experiencia jurisprudencial.

Dicho trabajo fue “adoptado” por la Comisión de Constitución del Congreso de la República y aprobado por el Pleno del Congreso durante la Primera Legislatura del 2004.

Dicho texto ha sido reemplazado por el aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley N° 31307 en fecha 21 de julio de 2021. En su génesis aparecen los constitucionalistas Carlos Mesía Ramírez y Luis Roel Alva.

El Código configura la función jurisdiccional del Estado; por ende, ordena la responsabilidad de mediar en un proceso judicial y asegurar la ejecución de lo decidido.

El Código recoge la pluralidad de procesos constitucionales reconocidos en el artículo 200 de la Constitución; los cuales son utilizados para resolver un conflicto de intereses de naturaleza constitucional.

El Código Procesal Constitucional peruano es un texto legal que conjunta una pluralidad de normas vinculadas con el desarrollo y despliegue de los procesos constitucionales previstos en el artículo 200 del texto supra. De allí que devenga en un instrumento jurídico que encamina la tutela de la regularidad constitucional; vale decir, que a través de los procesos constitucionales asegura la primacía jerárquica de la Constitución; el correcto ejercicio de las competencias de los órganos del Estado; y la vigencia plena de los derechos fundamentales de la persona.

El Código Procesal Constitucional regula la actividad jurisdiccional del Estado a través del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional en materia constitucional. Es decir, configura detalladamente la responsabilidad heterocompositiva del cuerpo político como tercero imparcial en la resolución de controversias generadas por la inobservancia de las cláusulas constitucionales; por la incertidumbre jurídica acerca de sus alcances o contenidos o por la delimitación clara de las relaciones deber-derecho que de estas surgen. Dicha actividad predeterminada normativamente permite además lograr la paz social en justicia, que es una de las finalidades teleológicas que sustentan la existencia de una sociedad política.

205

El referido Código aparece como el “remedio jurídico” por el cual se refuerza el carácter normativo y supraordinante de la Constitución. En ese contexto, afirma a través de la reglada actividad jurisdiccional –que concluye con la expedición de una sentencia– la vivencia real de los principios, valores, derechos, competencias y deberes contenidos en la Constitución.

Desde una perspectiva ordenadora dicho texto contiene:

- a) Normas que regulan el acceso a la tutela procesal efectiva.
- b) Normas que regulan las condiciones de los actos encaminados a la resolución de un conflicto de naturaleza constitucional, por ende, aseguran un debido proceso.
- c) Normas que establecen los medios para la resolución de un conflicto constitucional.
- d) Normas que establecen el modo o manera de resolver un conflicto de naturaleza constitucional.

En puridad, los procesos constitucionales objeto de regulación precisa y detallada contribuyen al cumplimiento de lo establecido en el artículo 51 de la Constitución que expresamente señala que: “la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente”. Asimismo, efectiviza el artículo 44 de la Constitución que señala que es un deber primordial del Estado “garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales”. Igualmente, combate la renuencia de una autoridad o funcionario a acatar una norma legal o un acto administrativo.

I. LA ARQUITECTURA DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Luis F. P. Leiva Fernández (1999) señala que todo texto normativo tiene una división instrumental que apunta a conseguir una trama lógica del tratamiento de una materia objeto de regulación; es decir, una estructuración del razonamiento ordenador del legislador.

En ese orden de ideas, la Ley N° 31307 que contiene el Código Procesal Constitucional presenta la arquitectura constitucional siguiente: Título, Capítulos, Artículos, Incisos y Disposiciones.

El Título es aquella parte que busca configurar los aspectos generales del Código o de los tipos de proceso en función de sus fines. De allí que aparezcan el Título Preliminar (artículos I al IX), el Título I (artículos 1 al 28) y el Título VI, Capítulo I (artículos 74 al 82).

El Título Preliminar tiene por objeto exponer aquel contenido normativo al conjunto de los procesos constitucionales previstos en el artículo 200 de la Constitución; y, por ende, desarrollados ampliamente en el Código. Así, apunta a buscar la unidad, coherencia y plenitud de la jurisdicción en materia constitucional.

Por consiguiente, sus normas alcanzan omnicomprensivamente a los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data, inconstitucionalidad, acción popular y cumplimiento.

El Título I tiene por objeto formular regulaciones generales para los procesos destinados a la vigencia plena de los derechos fundamentales de la persona (hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento).

Los Títulos II, III, IV, V y VI hacen referencia específica al marco ordenador de cada uno de los tipos de procesos constitucionales.

El Título VIII tiene la característica de ordenar la normatividad relativa a los organismos internacionales vinculados con la defensa de los derechos fundamentales; y el Título VII el establecer algunas formulaciones procesales aplicables ante el Tribunal Constitucional.

Al interior de los títulos sucintamente reseñados aparecen los capítulos; los cuales son utilizados para asegurar un razonamiento procesal sistemático al interior de un título.

Los artículos que aparecen ya sean en los títulos o capítulos expresan la unidad básica del texto normativo. Así, Henry Capitant (1972) expone que es “la división elemental [...] comprensiva de una disposición condensada en una sola frase o en varias, a veces repetidas en varios apartados”.

207

Luis F. P. Leiva (1999) señala que el artículo regula concisamente un aspecto singular o particular de la materia objeto de regulación jurídica. Es admisible que este pueda contener más de un párrafo.

A lo largo del texto se acredita que algunos artículos son subdivididos en incisos; ello a efectos de darle un mayor orden y claridad al contenido allí expuesto.

Finalmente, bajo la denominación de Títulos XII y XIII, se insertan un conjunto de cláusulas que apuntan a regular el tránsito de la legislación anterior a la vigencia del Código Procesal Constitucional; así como también algunas determinaciones adicionales que no tenían cabida en los títulos anteriores; amén de exponer un glosario de términos.

II. ARTÍCULO I.- ALCANCES

El presente Código regula los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción

popular y los conflictos de competencia, previstos en los artículos 200 y 202, inciso 3), de la Constitución.

El Título V de la Constitución (artículos 200-206) hace referencia a las garantías constitucionales lo cual es desarrollado en el presente artículo del Código Procesal Constitucional. Cabe advertir que el cambio de la denominación por el de procesos constitucionales –más allá de la discusión doctrinaria acerca de la certeza u error en el empleo de una u otra– genera incertidumbre en la comunidad jurídica; lo que bien pudo evitarse respetando la redacción establecida por el legislador constituyente.

La pluralidad de los procesos mencionados se lleva a cabo en la jurisdicción constitucional; entendiéndose por tal al conjunto de órganos estatales con competencia para conocer, tramitar y resolver los procesos constitucionales interpuestos ante su seno.

208

Tales órganos conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 201 de la Constitución, concordante con lo estipulado en el artículo IV del Título Preliminar del presente Código son el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.

Es de verse que la función jurisdiccional del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional expone la verificación práctica de la inviolabilidad de la Constitución y del respeto a la estructura jerárquica de las normas establecidas en el artículo 51 de dicho texto, así como la promoción del principio-derecho de la defensa de la dignidad de la persona; los cuales devienen en el presupuesto pilar de la existencia y funcionamiento del Estado Constitucional.

El conocimiento, tramitación y resolución de los conflictos de dicha naturaleza permite a estos órganos afirmar el principio de “soberanía” constitucional, la racionalización del ejercicio del poder político, la vigencia plena de los derechos constitucionales de la persona y la actividad interpretativa e integradora del texto básico de la República.

La afirmación del principio de “soberanía” constitucional hace referencia a las cualidades o propiedades de la Constitución en lo relativo a la

incontrastabilidad, incondicionalidad, irrenunciabilidad e imperio de la Constitución sobre los poderes constituidos al interior del Estado.

La racionalización del ejercicio del poder político hace referencia a la responsabilidad de garantizar la sujeción del poder político al contralor del Derecho.

La vigencia plena de los derechos constitucionales hace referencia al respeto y protección de los derechos fundamentales de la persona.

La acción interpretativa e integradora de la Constitución busca asegurar y preservar su vocación de permanencia y utilidad para la vida coexistencial.

La jurisdicción constitucional actúa con pleno ejercicio de sus facultades de decisión y ejecución; pudiendo de ser el caso solicitar al Poder Ejecutivo el auxilio de la fuerza pública para el cabal cumplimiento de sus mandatos.

La competencia de tales órganos –vale decir, el conjunto de factores o requisitos que posibilitan el ejercicio de la función jurisdiccional del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional– se determina por la materia, el territorio, el turno y el grado funcional previsto en el presente Código.

Ahora bien, la expresión procesos constitucionales debe ser entendida como aquella pluralidad de instrumentos que permiten accionar ante el órgano jurisdiccional. De esta manera se llevará a cabo una serie de actos concatenados a cargo de dicho ente y las partes, lo que culminará en una decisión fundada en derecho. Estos instrumentos contienen normas regulatorias previstas en el presente Código que fijan y condicionan la actuación del órgano y las partes.

Entre la jurisdicción y los procesos se establece una relación directa e inescindible.

En puridad, el sistema diseñado en la Constitución hace referencia doctrinaria a una doble jurisdicción: de un lado, aparece la relativa a la defensa de la persona y, del otro, la correspondiente a la defensa de la unidad, jerarquía y coherencia del orden jurídico nacional.

Al respecto, veamos lo siguiente:

La jurisdicción constitucional de la defensa de la persona

Esta comprende a aquella parte del sistema que tiene por objeto cautelar y asegurar la vigencia plena del conjunto de facultades o atribuciones derivadas de la dignidad de la persona; y, que, tales se convierten en la razón de ser de la creación y existencia del cuerpo político.

Dicha jurisdicción comprende las garantías o procesos siguientes:

El proceso de hábeas corpus

Dicho proceso se promueve a raíz de un hecho u omisión de hecho perpetrado ya sea por un funcionario público o por una persona natural o jurídica de derecho privado que implique una amenaza o violación de la libertad individual o los derechos conexos al de aquella, cuya afectación se genere como consecuencia directa de una situación o restricción de dicho derecho.

210

El Tribunal Constitucional en el caso Félix Regalado Idrogo (Expediente N° 09057-2005-HC/TC) ha señalado que “el hábeas corpus se entiende vinculado [...] a la protección del derecho fundamental a la libertad personal y a un núcleo duro de los derechos fundamentales que se concentran en torno a dicho derecho, tales como el derecho a la seguridad (artículo 2, inciso 24 de la Constitución), la libertad de tránsito –*ius movendi e ius ambulandi*– (artículo 2, inciso 11 de la Constitución) y la integridad personal (artículo 2, inciso 24, literal h de la Constitución)”. Asimismo, en el caso Alfonso Orrego Moreno (Expediente N° 04900-2005-HC/TC) señaló que si bien “el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso [...] (sin embargo) habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición en la sentencia condenatoria de determinadas reglas de conducta, el Tribunal Constitucional tiene competencia *ratione materiae* para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos [...]”.

La relación enumerativa de los derechos protegidos por el proceso de hábeas corpus se encuentra establecida en el artículo 33 del presente Código.

El proceso de amparo

Dicho proceso se promueve a raíz de un hecho u omisión de un hecho perpetrado por un funcionario público o por una persona natural o jurídica de derecho privado que implique una amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución, salvo aquellos que se encuentran protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data. Asimismo, se extiende su uso a los casos de afectación de derechos por aplicación de normas autoaplicativas.

El Tribunal Constitucional en el caso Inversiones Dream S.A. (Expediente N° 02302-2003-AA/TC) ha señalado que “procede el proceso de amparo cuando el acto lesivo es causado por normas autoaplicativas, esto es, cuando no requieren de un acto posterior de aplicación, sino que la afectación se produce desde la vigencia de la propia norma [...]”.

211

La relación enumerativa de los derechos protegidos por el proceso de amparo se encuentra en el artículo 44 del presente Código.

El proceso de hábeas data

Dicho proceso se promueve a raíz de un hecho u omisión de un hecho perpetrado por un funcionario público o por una persona natural o jurídica de derecho privado que implique una amenaza o violación de los derechos de acceso a la información que obra en la administración pública y dentro de ese contexto, el derecho a la intimidad personal y familiar.

El Tribunal Constitucional en el caso Luis Távara Martín (Expediente N° 0666-1996-HD/TC) ha señalado que “El hábeas data, en puridad constituye un proceso al que cualquier justiciable puede recurrir con el objeto de acceder a los registros de información almacenados en centros informáticos o computarizados, cualquiera sea su naturaleza, a fin de rectificar, actualizar o excluir determinado conjunto de datos personales, así como impedir que se propague información que pueda ser lesiva al derecho constitucional a la intimidad”.

La relación enumerativa de los derechos protegidos para el proceso de hábeas data se encuentran previstos en el artículo 59 del presente Código.

El proceso de cumplimiento

Dicho proceso se promueve a raíz de la renuencia de un funcionario público a acatar lo establecido en una norma legal o un acto administrativo.

El Tribunal Constitucional en el caso Maximiliano Villanueva Valverde (Expediente N° 00168-2005-AC/TC) ha señalado que “El acatamiento de una norma legal o un acto administrativo tiene su más importante manifestación en el nivel de su eficacia. Por tanto [...] apunta a proteger la eficacia de las normas legales y actos administrativos.

[...] en caso de renuencia de las autoridades o funcionarios a acatar una norma legal o un acto administrativo, los ciudadanos tendrán (en el proceso de cumplimiento) un mecanismo de protección destinado a lograr su acatamiento y, por ende, su eficacia”.

212

El objeto del proceso de cumplimiento se encuentra consignado en el artículo 65 del presente Código.

La jurisdicción de la defensa de la unidad, jerarquía y coherencia del orden jurídico nacional

Esta comprende al conjunto de normas que se encuentran sujetas a la actividad contralora de los órganos jurisdiccionales, a efectos de asegurar que su vigencia y aplicación se sujete a los principios de constitucionalidad y legalidad.

La Constitución en la medida que contiene normas jurídicas, es fuente del derecho. Como bien expone Francisco Balaguer Callejón [*Fuentes del derecho*. Tomo II. Madrid: Tecnos, 1992. pág. 28] esta contiene las normas fundamentales que estructuran el sistema jurídico y que actúan como parámetro de validez del resto de las normas.

La Constitución es la norma de normas que disciplina los procesos de producción de las restantes, y, por tanto, la producción misma del orden normativo estatal.

La Constitución como fuente suprema crea los órganos encargados de la producción normativa; otorga competencias materiales; determina los procedimientos para su elaboración; establece sus límites materiales; e impone y condiciona los contenidos normativos del orden jurídico estatal.

El orden jurídico estatal se conceptualiza como una pluralidad sistemática de normas aplicables en el territorio nacional y se caracteriza por su normatividad sistémica. Así, implica un conjunto de preceptos vigentes vistos en su ordenación formal y en su univocidad de sentido.

Dentro de todo ordenamiento existe un conjunto de conexiones entre diferentes proposiciones jurídicas, más aún lo constitucional y legal deviene en una normatividad sistémica ya que los citados enlaces constituyen una exigencia lógico-inmanente o lógico-material del sentido mismo de las instituciones constitucionales y legales.

En puridad, una norma jurídica solo adquiere sentido de tal por su adscripción a un orden. Por tal consideración, cada norma está condicionada sistémicamente por otras. El orden es la consecuencia de una previa construcción teórica instrumental; la cual aparece en los principios, valores y preceptos constitucionales.

213

El orden jurídico estatal conlleva a la existencia de una normatividad sistémica, pues el derecho es una totalidad, es decir, un conjunto de normas entre las cuales existe tanto unidad como disposición ordenada. Por ende, se le puede conceptualizar como el conjunto o unión de normas dispuestas y ubicadas jerárquicamente respecto a una norma fundamental y relacionadas coherentemente entre sí.

Esta normatividad se rige bajo el criterio de la unidad, ya que se encuentra constituida sobre la base de un escalonamiento jerárquico, tanto en la producción como en la aplicación de sus determinaciones.

De lo dicho, fluye que el orden jurídico estatal descansa en la coherencia normativa. Dicha noción implica la existencia de la unidad del mismo, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las pautas legales que lo conforman.

Asimismo, al contener la Constitución un conjunto de normas supremas que irradian y esparcen sus principios, valores y contenidos a todas

las demás pautas jurídicas del orden jurídico, el contenido de jerarquía deviene en el canon estructurado del mismo.

El criterio de jerarquía implica el sometimiento de la actividad normativa de los poderes constituidos (Ejecutivo y Legislativo) a la Constitución. Consecuentemente, como bien afirma Tomás Requena López (2004, p. 133) es la imposición de un modo de organizar las normas vigentes en un Estado, consistente en hacer defender la validez de unas sobre otras. Así, una es jerárquicamente superior a otra cuando la validez depende de aquella.

La jurisdicción constitucional de la unidad, jerarquía y coherencia del orden jurídico comprende las garantías o procesos siguientes:

El *proceso de inconstitucionalidad* se promueve contra las leyes o normas con rango de ley (decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales), por contravención de la Constitución en la forma de elaboración-aprobación o por el contenido o fondo de los mismos. También cabe su interposición contra los decretos leyes.

214

El Tribunal Constitucional en el caso Marcelino Tineo Silva y más de cinco mil ciudadanos (Expediente N° 0010-2002-AI/TC) ha señalado que: “En efecto, el Tribunal no solo ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la competitividad constitucional de los decretos leyes, pese a que no se encuentran comprendidos entre las normas que señala el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución, sino que además, ha entendido implícitamente, que las normas comprendidas en dicho dispositivo constitucional solo tienen un carácter enunciativo y no taxativo de las normas que son susceptibles de ser sometidas al control de una acción de inconstitucionalidad [...]. El Tribunal Constitucional es, pues, competente para determinar la constitucionalidad de los decretos leyes impugnados, en su condición de órgano de control de la constitucionalidad (artículo 1 de la L.O.T.C.)”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el caso José Clever Nina-Quipe Hernández (Expediente N° 0047-2004-AI/TC) ha establecido que los decretos leyes se encuentran adscritos a la segunda categoría normativa de la

pirámide jurídica nacional; es decir, que están a nivel de las leyes o normas con rango de ley.

El *proceso de acción popular* se promueve por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

El *proceso competencial* se promueve cuando aparecen conflictos que se suscitan sobre las competencias o atribuciones asignadas expresa y directamente por la constitución o las leyes orgánicas que delimitan los ámbitos propios de los poderes del estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales. Dicho conflicto puede ser de naturaleza positiva, naturaleza negativa, omisión de cumplimiento de acto obligatorio o por menoscabo.

El Tribunal Constitucional en el caso Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (Expediente N° 006-2006-PC/TC) ha señalado que el conflicto de competencias o atribuciones es positivo cuando dos o más poderes del Estado u órganos constitucionales se disputan entre sí, una competencia o atribución constitucional.

215

El *conflicto de competencias o atribuciones es negativo* cuando dos o más poderes del Estado u órganos constitucionales se niegan a asumir una competencia o atribución constitucional.

El *conflicto de competencias por omisión en cumplimiento de acto obligatorio* se configura cuando un órgano actúa desconociendo las competencias o atribuciones constitucionales reconocidas a otro poder del Estado u órgano constitucional. En este caso no se trata de la disputa por titularizar o no titularizar una misma competencia o atribución, sino que, sin reclamar una competencia para un órgano, por soslayar un deber constitucional o de relevancia constitucional se afecta al debido ejercicio de las competencias o atribuciones constitucionales de otro. Tal el caso en que se declaró fundada la demanda presentada por el Banco Central de Reserva contra la Superintendencia de Banca y Seguros, al que imputaba había afectado sus competencias al omitir la solicitud de una opinión previa al acto de autorización o denegación de la transformación del CITIBANK N.A. Sucursal de Lima en CITIBANK DEL PERU S.A. (Expediente N° 005-2005-CC/TC).

El *conflicto de competencias por menoscabo* se configura por el modo procesal y sustancial como se ejerce una competencia o atribución constitucional. En tal supuesto la materia de controversia gira en torno al hecho de cómo una competencia o atribución –cuya titularidad no se discute– está siendo ejercitada; ello siempre que en la ilegítima modalidad de su ejercicio devenga en una lesión de atribuciones constitucionales ajenas, por acortamiento de las mismas. Tal el caso en que se declaró fundada la demanda del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo contra el Poder Judicial por el ejercicio de este último de la función jurisdiccional con menoscabo de las atribuciones concedidas al Poder Ejecutivo en el inciso 1 y 9 del artículo 118 de la Constitución (resoluciones judiciales recaídas en procesos de amparo relacionadas con los casinos, casas de juego y máquinas tragamonedas) (Expediente N° 006-2006-PC/TC).

216

III. ARTÍCULO II.- FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Son fines de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa.

La Constitución expone un conjunto de valores, principios, categorías, instituciones y normas que modelan un tipo de sociedad política y que, por ende, reconoce, protege y promueve el efectivo goce de los derechos fundamentales de la persona, así como regula la organización, funcionamiento y competencias del Estado.

A trasluz la Constitución posibilita la construcción jurídica de un orden político-jurídico; de allí que diseñe normativamente un tipo de existencia y coexistencia social y asegure la “vivencia” práctica de determinados derechos inherentes a los miembros de un grupo humano adscrito al Estado. Esto último se hace extensible en lo que corresponde a las personas que por cualquier motivo se encuentran dentro del territorio de la República.

La Constitución como un conjunto normativo es la base para justificar y ordenar la actuación del Estado; amén de fuente suprema del reconocimiento de la relación entre autoridad pública y persona humana. Asimismo, es póliza de salvaguarda de la dignidad de la persona.

En ese contexto, la jurisdicción constitucional que dicho texto establece se rige por un sistema procesal que, de un lado, promueve la defensa de la unidad, jerarquía y coherencia del orden jurídico nacional; y, del otro, la defensa de la persona.

En el primer caso la responsabilidad teleológica de hacer respetar la primacía de la Constitución sobre el resto de las normas consignadas en el orden jurídico que este crea, puede generar que el Poder Judicial declare la inaplicación de un precepto elaborado al margen del *iter* procedimental que corresponde o por un contenido incompatible con su cuadro de valores, principios o regulaciones preceptivas. Por las mismas razones cabría que el Tribunal Constitucional declare la anulación de la vigencia normativa.

217

En el segundo caso la responsabilidad teleológica de hacer respetar la vigencia efectiva de los derechos básicos reconocidos en el texto supra y los tratados sobre derechos humanos puede generar que el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional hagan cesar la amenaza de violación o el restablecimiento del goce de un derecho fundamental. Más aún, cabe que en supuesto que la agresión hubiere devenido en irreparable se disponga que tal situación no vuelva a ocurrir y hasta viabilice la vía penal para la determinación de pena que corresponda.

El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece de manera genérica los fines esenciales que se persigue alcanzar con el establecimiento de los procesos constitucionales. Como hemos reseñado estos se resumen en los dos siguientes:

- a) Garantizar la primacía de la Constitución.
- b) Garantizar la vigencia plena de los derechos básicos establecidos en la Constitución y los tratados sobre la materia.

La determinación genérica de los fines de los procesos constitucionales se deduce de lo dispuesto en los artículos 1, 38, 44 y 51 de la Constitución.

El artículo 1 de la Constitución señala que “La defensa de la persona humana y respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”.

El artículo 38 de la Constitución señala que “Todas las personas tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación”.

El artículo 44 de la Constitución señala que “Son deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional; *garantizar la plena vigencia* de los derechos humanos; [...]”.

El artículo 51 de la Constitución señala que “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente [...]”.

218

En ese contexto, el Tribunal Constitucional en el caso Mario Urrelo Álvarez (Expediente N° 2209-2002-AA/TC) ha señalado que “La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico estatal y, como tal, la validez de todos los actos y normas expedidos por los poderes públicos depende de su conformidad con ella”. Asimismo, en el caso Maximiliano Villanueva Valverde (Expediente N° 0168-2005-AC/TC) ha consignado que “el control de la regularidad del sistema jurídico en su integridad constituye un principio constitucional básico en el ordenamiento jurídico nacional que fundamenta la constitucionalidad de los actos legislativos y de los actos administrativos [...], procurándose que su vigencia sea conforme a dicho principio. Sin embargo, no basta que una norma de rango legal o administrativo sea aprobada cumpliendo los requisitos de forma y fondo que le impone la Constitución [...] y que tengan vigencia; es indispensable, también que aquellas sean eficaces”.

De otro lado, en el caso César Tineo Cabrera (Expediente N° 1230-2002-HC/TC) expuso que los derechos constitucionales por tener “la condición de derechos subjetivos del más alto nivel y, al mismo tiempo, de valores materiales de nuestro ordenamiento jurídico, le es consustancial el establecimiento de mecanismos encargados de tutelarlos pues es evidente que

derechos sin garantías no son sino afirmaciones programáticas, desprovistas de valor normativo”.

IV. ARTÍCULO III.- PRINCIPIOS PROCESALES

Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, economía, inmediación, socialización y el principio de gratuidad en la actuación del demandante salvo que se trate de procesos iniciados por personas jurídicas con fines de lucro contra resoluciones judiciales.

El Juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos a su cargo, salvo en los casos expresamente señalados en el presente Código Procesal Constitucional.

Asimismo, deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales.

219

Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararan su continuación.

La gratuidad prevista en este artículo no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en costas y costos conforme a lo previsto en el Código.

El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional señala la obligatoriedad que todos los procesos constitucionales deban desenvolverse con arreglo a ellos.

Para abordar dicha materia es dable exponer una visión totalizadora de la noción principios generales del derecho. Al respecto, veamos lo siguiente:

Los principios generales del derecho aluden a la pluralidad de postulados o proposiciones con sentido y proyección normativa o deontológica que, por tales constituyen parte del núcleo central del ordenamiento jurídico de un Estado.

Insertados de manera expresa o tácita en el ordenamiento jurídico, están destinados a asegurar la proyección normativa de determinados valores o postulados ético-políticos, así como específicas proposiciones de carácter técnico-jurídico.

Dicha noción es enteramente coherente con la acepción que formula la Real Academia de la Lengua Española que la asocia con “base, fundamento, origen o razón fundamental sobre lo cual se procede discerniendo en cualquier materia. Causa primitiva o primera de una cosa o aquello que procede de cualquier modo”.

El sentido de los principios generales del derecho involucra tanto los juicios estimativos (principios de conocimiento), como los juicios lógicos que estructuran el comportamiento jurídico (juicios de valor). Por consiguiente, devienen en las bases axiológicas y lógico-jurídicas que dan a un ordenamiento jurídico su sentido ético, su medida racional y su fuerza histórica.

220

Los axiomas básicos del derecho pueden ser clasificados como principios generales del derecho plenario y principios generales del ordenamiento jurídico.

Los principios generales del derecho plenario

Se trata de fundamentos que tienen manifestaciones universales, por lo que pueden estar exentos de referencias específicas en un ordenamiento jurídico, se subdividen en:

a) *Fundamentos iusaxiológicos*

Se trata de axiomas que responden a las exigencias de una justa regulación de las relaciones jurídico-sociales. Reflejan la concepción primaria del hombre, que identifica al derecho con la justicia a través de nociones como buena fe, orden público, dignidad de la persona. Exponen pautas superiores de justicia, inmutables, abstractas, permanentes y universales; y, cuyo descubrimiento y develación surgen del imperio de la razón.

Estos fundamentos toman muy en cuenta la naturaleza humana; y, por ende, su realidad ontológico-universal. Son invocables en cualquier sistema jurídico, aunque su especificación varíe según las coordenadas culturales de cada comunidad.

b) *Fundamentos disciplinarios*

Son axiomas que imponen la institucionalización y desarrollo de una disciplina específica del derecho. En puridad, subsumen, condensan o resumen la quinta esencia de una disciplina. Tal el caso de lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Los principios generales del ordenamiento jurídico

Se trata de fundamentos que tienen manifestaciones concretas y específicas en un ordenamiento jurídico, se subdividen en:

a) *Fundamentos ideológicos*

221

Son axiomas o ideas fundamentales que usualmente aparecen en la fórmula política de un orden social determinado, constituyéndose, por tales, en los vectores de lo que este expresa acerca de su sistema jurídico. En función a ellos inspiran a legisladores y jueces.

b) *Fundamentos de tradición comunitaria*

Son axiomas que dan tipicidad y fisonomía al orden jurídico de una comunidad y expresan los criterios y convicciones que le imponen a este su idiosincrasia y peculiaridad histórico-cultural. Develan el espíritu nacional en el ordenamiento jurídico.

Ubicación y definición de los principios procesales

Tal como se señaló precedentemente los principios procesales forman parte de los principios generales del derecho plenario en su vertiente de fundamentos disciplinarios.

En ese orden de ideas, Juan Morales Godo (2005, p. 39) señala que los principios procesales contienen las líneas directivas que sirven de sustento y desarrollo al ordenamiento procesal.

A su vez, Juan Monroy Gálvez (1996, p. 80) consigna que son aquellos principios generales del derecho que “sirven para describir y sustentar la esencia del proceso, y además para poner de manifiesto el sistema procesal, por el que el legislador ha optado”. Asimismo, expone que son la expresión monodisciplinaria de aquellos.

Con particular énfasis Rodolfo Espinoza Zevallos (2005, p. 377) refiere que “son aquellos postulados axiomáticos que sobre la base de su consistencia lógica [...] determinan la naturaleza, la razón de ser o esencia de los procesos constitucionales: La defensa de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales”.

Entre las principales características que ostentan los principios procesales contenidos expresa o implícitamente en el Código Procesal Constitucional tenemos las siguientes:

222

- Exponen postulados o axiomas que alcanzan a todos los procesos constitucionales reconocidos en la Constitución, los cuales se encuentran desarrollados en el Código Procesal Constitucional. Por ende, acreditan su condición de pautas basilares vinculantes desde el inicio y hasta la finalización de un proceso.
- Exponen postulados o axiomas que permiten eventualmente cubrir las áreas “incompletas” o “lagunosas” del Código Procesal Constitucional.
- Deben ser aplicados por los operadores jurisdiccionales, o pueden ser invocados para su utilización por las partes adscritas a un proceso constitucional.
- Tienden a satisfacer y permitir alcanzar los fines concretos de los procesos constitucionales. Así, el Tribunal Constitucional en el caso Carmen Tafur Marín de Lazo (Expediente N° 0266-2002-AA/TC) ha señalado que las diferencias que distinguen un proceso judicial ordinario de un proceso constitucional radican en que los principios señalados en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional devienen en fundamentales e ineludibles para el cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales.

El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional consigna como principios procesales disciplinarios los siguientes:

- El principio de dirección judicial del proceso.
- El principio de gratuidad en la actuación del demandante.
- El principio de economía.
- El principio de intermediación.
- El principio de socialización.

Cabe señalar que los referidos principios a su vez contienen implícitamente otros que igualmente coadyuvan a los objetivos propuestos para su inserción en el Código.

En ese sentido, los principios expresamente consignados despliegan otros como líneas vectoriales. Sobre dicho aspecto incidiremos en su oportunidad.

Es dable advertir que los principios anotados ya se encontraban previstos en el Título Preliminar del Código Procesal Civil. A efectos de darle racionalidad a su inserción en el Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debe entenderse que su interpretación y aplicación se sustenta en agudizar y profundizar sus alcances y efectos a los fines peculiares y específicos de los procesos constitucionales. En suma, deben ser objeto de adaptación en función a la naturaleza y objetivos a alcanzarse a través del hábeas corpus, el amparo, el hábeas data, etc.

El principio de dirección judicial del proceso

Tal como señala Samuel Abad Yupanqui (2004, pp. 31-32) dicho principio es la expresión más cabal y evidente de la concepción publicista del Código. En esa línea, puede señalarse que dicha pauta basilar es planteada en oposición al principio dispositivo, el cual es intrínseco a los instrumentos procesales privatistas.

Es dable recordar que en la esfera procesal privatista el operador jurisdiccional aparece sujeto a la irrestricta disposición de las partes. Dicha concepción, como “hija” del ideario de la Revolución Francesa, señala que las partes son “dueñas” y titulares de ciertos derechos, por lo que el juez queda

sujeto a la voluntad de estos en la solución de un conflicto. En suma, aquel es un mero auxiliar en la solución de dicha problemática.

La adopción del sistema publicista en los procesos constitucionales, se sustenta en que estos tienen por finalidad que el operador jurisdiccional en representación del Estado asegure la supremacía normativa de la Constitución y la vigencia plena de los derechos fundamentales de la persona; por ende, niega que la magistratura tenga la mera condición de asistente o auxiliar de las partes, en la solución de una problemática que rebasa largamente los intereses particulares.

Esta opción publicista –basada en la oficialidad o protección pública– radica en la convicción que los conflictos de naturaleza constitucional no pueden quedar sujetos a la mera disposición de los particulares o del propio Estado, ya que tienen que ver directamente con la razón de la existencia del cuerpo político y los intereses de la comunidad en su conjunto.

224

En efecto, tal como lo señalan Gerardo Eto Cruz y José Palomino Manchego (2005, p. 284) dicho principio es emblemático de la vocación inquisitiva del proceso, ya que, a diferencia de la vocación dispositiva, la dinámica de la litis no queda circunscrita a la voluntad de las partes sino a la responsabilidad del juez, el cual tiene el deber funcional de investigar la verdad por todos los medios legales a su alcance.

A guisa de ejemplo, cabe exponer que como consecuencia de esta opción publicista-inquisitiva, aun cuando luego de presentada una demanda de inconstitucionalidad la parte demandante se desistiese de la continuación del proceso, el Tribunal Constitucional ordenará su continuación en atención a la naturaleza y fines del mismo: el respeto a la supremacía normativa de la Constitución frente a los alcances y contenidos de una ley o norma con rango de ley.

Para corroborar lo expresado es dable remitirse a lo establecido en el artículo 104 del Código Procesal Constitucional: “Admitida la demanda, y en atención al interés público de la pretensión discutida, el Tribunal Constitucional impulsará el proceso de oficio con prescindencia de la actividad o interés de las partes. El proceso solo termina por sentencia”.

Asimismo, esta opción publicista-inquisitiva, en atención a los fines que persiguen los procesos constitucionales permite incluso ser iniciados a través de terceros. Tal el caso de lo previsto en los artículos 31, 40 y 41 del Código.

Al respecto, veamos lo siguiente:

Artículo 31.-

“La demanda (hábeas corpus) puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor sin necesidad de tener su representación. Tampoco requerirá firma del letrado ni otra formalidad. También puede interponerla la Defensoría del Pueblo”.

Artículo 40.-

“El afectado (proceso de amparo) puede comparecer por medio de representante procesal. No es necesaria la inscripción de la representación otorgada.

Tratándose de personas no residentes en el país, la demanda será formulada por representante acreditado. Para este efecto, será suficiente el poder fuera de registro otorgado ante el Cónsul del Perú en la ciudad extranjera que corresponda y la apostilla de la firma del Cónsul ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, no siendo necesaria la inscripción en los Registros Públicos.

La Defensoría del Pueblo puede interponer demanda de amparo en ejercicio de sus competencias constitucionales”.

Artículo 41.-

“Cualquier persona puede comparecer en nombre de quien no tiene representación procesal, cuando esta se encuentre imposibilitada para interponer la demanda por sí misma, sea por atentado concurrente contra la libertad individual, por razones de fundado temor o amenaza, por una situación de inminente peligro o por cualquier otra causa análoga. Una vez que el afectado se halle en posibilidad de hacerlo, deberá ratificar la demanda y la actividad procesal realizada por el procurador oficioso”.

El principio de dirección judicial del proceso obliga al operador jurisdiccional a encauzar y administrar el proceso a su cargo, al cumplimiento de su objeto de creación. Para tal efecto le está vedado supeditarse a la mera

acción volitiva de las partes, amén, que no debe constreñirse a resolver solo en función a las pruebas ofrecidas.

Carlos Mesía (2004, pp. 62-63) señala que el operador jurisdiccional no es “un simple notario encargado de protocolizar las actuaciones de las partes, sino que su deber es controlar la actuación de estos teniendo como objetivo que el conflicto sometido a su jurisdicción sea resuelto en el menor tiempo posible; más aún si se tiene en consideración que son los derechos fundamentales de la persona los que están en juego y requieren de una reparación urgente frente a los agravios.”

La aplicación de estos principios acarrea entre otros, el cumplimiento a los deberes funcionales siguientes:

- El deber de encauzar y liderar la actividad procesal.
- El deber de disponer las medidas destinadas a resolver la causa adecuadamente.
- El deber de promover y alcanzar la continuación del proceso, aún en el caso que exista una duda razonable respecto de si debe declararse concluido. Tal es el caso de la falta de certidumbre o certeza plena acerca del plazo para la interposición de una demanda, el juez competente para la admisión de la demanda, la subsanación de las deficiencias en la presentación de la demanda, etc.

226

Sobre la materia el Tribunal Constitucional en el caso José Morales Dasso (Expediente N° 0048-2004-PI/TC) ha señalado que de un lado, el operador jurisdiccional tiene la responsabilidad de controlar la actividad de las partes, evitando una conducta procesal obstruccionista, y del otro, el auspiciar el cumplimiento de los fines de todo proceso constitucional con eficacia y prontitud “en tal sentido corresponde al juez constitucional detectar y desestimar aquella conducta procesal que, intencional o no, pretende convertir el proceso en un ritualismo de formas, antes que en un eficiente cauce para la protección de los derechos fundamentales y el respeto por la supremacía normativa de la Constitución”.

El principio de dirección judicial del proceso y la carga de deberes funcionales que este conlleva crea la necesidad de señalar otros principios que

actúan como líneas vectoriales para la determinación de sus alcances y contenidos.

Dichos principios vectoriales son los siguientes:

- El principio de impulso de oficio.
- El principio de elasticidad.
- El principio *pro actione*.

Al respecto, veamos:

El *principio de impulso* de oficio plantea el deber del operador jurisdiccional de agilizar la marcha del proceso de manera autónoma, sin necesidad de la intervención de las partes. Ello a efectos de que este concluya y genere la consecución de los fines para el que fue creado por el legislador. En ese contexto, resguarda que el proceso no quede a la merced del ánimo o disposición de las partes, e incluso que evite los recursos dilatorios o maliciosos tendientes a “adormecer” la actividad jurisdiccional en relación con su razón de ser: resolver una controversia de naturaleza constitucional mediante la cual se defiendan los principios, valores y normas constitucionales, amén de proteger los derechos fundamentales de la persona.

227

El *principio de elasticidad* plantea el deber del operador jurisdiccional de acondicionar y adoptar las formalidades previstas en el proceso a la consecución de los fines del mismo.

En efecto, si bien las formalidades procesales son imperativas y vinculativas *in genere*, cabe que en una determinada circunstancia el operador jurisdiccional se vea en la necesidad de flexibilizar su aplicación, en aras de solucionar el conflicto de intereses, la eliminación de la incertidumbre jurídica y la consecución de la paz social en justicia, dentro del marco de defensa de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales de la persona.

No obstante lo expuesto, como bien precisa Luis Castillo Córdova (2006, p. 54) “la flexibilidad que supone este principio a favor de la actuación del juez, no debe ser interpretada como si significase que el juzgador queda desvinculado del derecho. El juez, como no podrá ser de otra forma, sigue vinculado con el derecho. Y, por tanto, con las reglas procedimentales existentes; lo único que está ocurriendo es facultándole (y obligándole) a que esas reglas [...] deben ser seguidas sin olvidar la finalidad que se persigue con

el procedimiento en concreto: la defensa de un derecho constitucional o de la Constitución misma. El procedimiento no debe olvidarse, tiene la naturaleza de medio, cuando intenta seguirse de forma que pone en serio riesgo la consecución del fin, ese acontecer procesal se deslegitima y se convierte en inconstitucional”.

El *principio pro actione* plantea que el deber del operador jurisdiccional de aplicar la exigibilidad de los requisitos para el acceso a la justicia se efectúe de manera restrictiva, a efecto que la persona demandante pueda conseguir la exposición judicial de la supuesta amenaza o infracción de sus derechos fundamentales o la propia defensa de la Constitución ante el órgano jurisdiccional. En esa misma medida, las demás reglas procesales deben ser aplicadas con amplitud, en aras que el órgano jurisdiccional pueda pronunciarse sobre el fondo de la materia litigiosa.

En ese contexto, el operador jurisdiccional debe optar por la admisión de la demanda o la continuación del proceso en caso de duda. Así, el Tribunal Constitucional en el caso Inversiones Dream S.A. (Expediente N° 2302-2003-AA/TC) señaló que “se impone a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo, con lo cual, ante la duda, la decisión debe dirigirse hacia la continuación del proceso y no por su extinción”.

228

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional en el caso Magaly García Zamora (Expediente N° 0933-2000-AA/TC) expresó que “el principio *pro actione* impone que el juez, en lugar de optar por alternativas que supongan el estrechamiento del derecho de acceso a la justicia [...], como sería la de declarar improcedente una demanda por un error del recurrente respecto a la competencia territorial, debe acoger aquellos que impliquen, por el contrario, una optimización o mayor eficacia del derecho referido. De allí que se ordene la remisión de la demanda al juez competente”.

El principio de economía

Tal como señala Rogelio Moreno Rodríguez (2001) este “abarca todos los mecanismos aptos para lograr un rápido y eficiente diligenciamiento de los actos procesales”.

Más aún, como señala Eduardo Couture (1988, p. 189) “Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso”.

En ese sentido, la referida pauta basilar se sustenta en los criterios de economía de gastos y economía de esfuerzos.

En relación a la economía de gastos –establecida la gratuidad en la actuación del demandante– esta debe ser entendida específicamente como la aptitud del operador jurisdiccional de evitar la realización de actuaciones que generen costos innecesarios en desmedro del presupuesto del ente que imparte justicia constitucional; vale decir, evitar la onerosidad desproporcionada del proceso, a efectos de que los recursos estatales asignados puedan ser ejecutados para beneficiar integralmente el normal desempeño de la actividad jurisdiccional; consecuentemente a favor de todos los potenciales usuarios.

En relación a la economía de esfuerzos esta debe ser percibida como la aptitud del operador jurisdiccional, de dirigir el proceso evitando la realización de actos procesales inconsecuentes, superfluos o redundantes para los fines del proceso y en aras de culminar el proceso en el lapso más breve posible.

229

Al respecto el Tribunal Constitucional en el caso Julio Sánchez Escobedo (Expediente N° 2522-2005-HC/TC) ha señalado que “es pertinente precisar que la demanda de hábeas corpus fue rechazada *in limine* [...] incurriéndose [...] en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión. Al haberse producido el quebrantamiento de forma procedería devolverse los autos con la finalidad que se emita un nuevo pronunciamiento. No obstante, por celeridad y economía procesal, a efectos de evitar las dilaciones innecesarias que acarrearán un nuevo tránsito por la vía judicial, y estimando que en autos aparecen elementos de prueba suficientes para emitir pronunciamiento de fondo el Tribunal ingresa a resolver [...] el asunto controvertido”.

El principio de economía y la carga de deber funcional que este conlleva crea la necesidad de señalar otros principios que actúen como líneas vectoriales para la determinación de sus alcances y contenidos.

Dichos principios vectoriales son los siguientes:

- El principio de celeridad.
- El principio de concentración.

Al respecto, veamos:

El *principio de celeridad* plantea una actuación jurisdiccional guiada por la búsqueda de resolver con prontitud y rapidez. Para tal efecto debe impedir la consumación del “vicio de inercia” que pudiera emanar de una o ambas partes. Cabe señalar que la praxis jurisdiccional acredita que en algunos casos concedida al demandante una medida cautelar, este tiende a “adormecer” el proceso.

El *principio de concentración* plantea regular y limitar los actos procesales; ello con el objeto de que estos se realicen sin solución de continuidad y evitando que las cuestiones incidentales entorpezcan la razón de ser del proceso.

El principio de inmediación

230

Tal como señala Carlos Mesía (2004, p. 64) dicho principio busca el acercamiento del operador jurisdiccional a las partes, para alcanzar un conocimiento más cabal de los intereses en litigio. Asimismo, propende al acceso inmediato de todos los instrumentos y lugares que guarden directa relación con el proceso.

En esa idea, el Código propugna que el operador jurisdiccional tenga el mayor grado de acercamiento admisible con los elementos subjetivos y objetivos vinculados al proceso. Juan Monroy Gálvez (1996, p. 94) señala que con la aplicación de dicho principio se apunta al mayor contacto posible sobre todo aquello que configura “el contexto real del conflicto de intereses o incertidumbre subyacente en el proceso judicial”.

En puridad, esta pauta basilar aspira a que la resolución del proceso no se “lleve en el aire”, sino con claro y firme asentamiento en la realidad del caso concreto.

La inmediación puede ser subjetiva cuando el contacto se produce en relación con las partes (tal el caso de concesión de citas y entrega de ayudas

memoria) y objetiva cuando acercamiento se establece en relación con los instrumentos y lugares que rodean el proceso (tal el caso de visitas de inspección, etc.).

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el caso José Morales Dasso (Expediente N° 0048-2004-AI/TC) ha señalado que en determinados casos es “indispensable, que el juez canalice ante sí la mayor cantidad de elementos que le permitan arribar a una decisión fundada en derecho, esto es, a concretizar el valor justicia al interior del proceso”.

El principio de gratuidad

Tal como señala Rogelio Moreno Rodríguez (2001) dicho principio hace referencia del beneficio a litigar sin ningún tipo de desembolso económico.

Este ya se encontraba previsto en el inciso 16 del artículo 139 de la Constitución bajo el *nomen juris* de principio y derecho de la función jurisdiccional; y en el cual se establece “el principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para la persona de escasos recursos; y para todos, en los casos que la ley señala”.

231

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el caso José Morales Dasso (Expediente N° 0048-2004-AI/TC) señaló que la referida pauta basilar “se traduce en asegurar a las personas de escasos recursos, el acceso y la obtención de un fallo judicial que resuelva sus diferencias dentro de un proceso judicial gratuito”.

Asimismo, estableció que la referida pauta basilar contiene un mandato constitucional que exige la remoción de los obstáculos que impidan el ejercicio pleno de los derechos fundamentales.

Ahora bien, el Código sustenta dicho beneficio a favor del demandante atendiendo no solo al reconocimiento del nivel de pobreza en la que vive buena parte de la ciudadanía, sino fundamentalmente en razón a la naturaleza y fines específicos de los procesos constitucionales. En ese sentido Luis Castillo Córdova (2006, p. 46) expone que “es de una especial trascendencia que no exista ningún tipo de elemento que obstruya el acceso a los medios de salvación de los derechos constitucionales o de los medios que tiendan a hacer efectivamente vigente el orden constitucional”.

La aplicación de dicho principio apunta a la exoneración del pago de costas judiciales.

Cabe señalar que se denomina costas a los gastos que se ocasionan a las partes con motivo de un proceso judicial. Estas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial (peritos, depositarios, interventores, martilleros públicos, curadores procesales, etc.). Se diferencian de los costos en que estos últimos hacen referencia a los honorarios del abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los abogados en los casos de Auxilio Judicial.

Ahora bien, dicho principio presenta ciertas matizaciones; las cuales se encuentran previstas en los artículos 20, 28 y 96 del Código.

232

En el primer caso se establece que en el supuesto que el demandante hubiese tenido primicialmente una medida cautelar y que luego en la resolución final del proceso no se reconociese el derecho reclamado, el demandante sufrirá la liquidación de costas y costos derivados del procedimiento cautelar. Asimismo, señala que el sujeto afectado por la medida cautelar puede promover la declaración de responsabilidad; por ende, de verificarse la misma, en modo adicional a la condena de costas y costos se procederá a la liquidación y ejecución de los daños y, si el juzgador la considera necesaria, a la imposición de una multa no mayor de diez unidades de referencia procesal.

En el segundo caso, se establece el pago de costas y costos al demandante, cuando en la sentencia, el operador jurisdiccional tuviese convicción que este incurrió en manifiesta temeridad al presentar la demanda de amparo. En vía de excepción, el artículo 28 señala que, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo y cumplimiento, el Estado solo puede ser condenado por el pago de costas. En los procesos de habeas data, el Estado está exento de la condena de costas y costos.

En el tercer caso, se establece que, en el proceso de acción popular, al Estado se le puede imponer en la sentencia estimatoria el pago de los costos

del proceso. Empero si la demanda fuese desestimada, se podrá condenar al demandante dicho pago, cuando el operador jurisdiccional acredite que incurrió en manifiesta temeridad.

El principio de socialización del proceso

Tal como lo señala Samuel Abad Yupanqui (2004, p. 34) dicho principio expone una facultad concedida al operador jurisdiccional de intervenir en el proceso, evitando que “las naturales desigualdades con que concurren los litigantes [...] determinen el resultado del proceso”.

En esa orientación el Código propugna que el operador jurisdiccional actúe como equilibrador entre partes con fuerza procesal distinta, derivadas de las desigualdades de hechos “consagrados” en la realidad. Tal el caso de un conflicto entre una empresa transnacional y un trabajador despedido o el de un productor o proveedor y un consumidor. En suma, se trata de enervar que las desigualdades materiales impidan al operador jurisdiccional ofrecer una solución basada en el valor justicia.

Dicha pauta basilar libera al operador jurisdiccional de las “amarras” de la mera voluntad de las partes, cuando es plenamente consciente que alrededor de ellos aparecen factores como la capacidad económica para la contratación de abogados especialistas o el costo de una prueba valiosa, etc.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el caso José Miguel Morales Dasso (Expediente N° 0048-2004-AI/TC) ha señalado que el principio de socialización es una manifestación plenaria del Estado Democrático y Social de Derecho propugnado por la Constitución. Así, declaró que “La falacia formalista (propia del Estado Liberal) en virtud de la cual el principio de igualdad solo adquiere plena vigencia con una conducta absolutamente pasiva y contemplativa del Estado, sucumbe ante los principios del constitucionalismo social según los cuales, ante los múltiples factores que pueden situar a las partes en una evidente situación de desigualdad, resulta imperativa la intervención judicial, a efectos de tomar las medidas correctivas que aseguren un proceso justo”.

El Estado Democrático y Social de Derecho se fundamenta en la aceptación que la persona humana y su dignidad son el fin supremo del cuerpo político. Por ende, el respeto de sus derechos y el resguardo de su bienestar no puede quedar librado a la voluntad de las personas, sino que implica una

acción directa del Estado en favor de todas las personas, impidiendo que los desequilibrios fácticos nacidos del poder económico, el prejuicio racial, etc., terminen avasallando el fundamento de su propia existencia: la defensa de la dignidad humana.

El Estado Democrático y Social de Derecho no solo reconoce y promueve el goce de atributos tales como la libertad, la seguridad y la igualdad ante la ley; sino que adicionalmente pretende conseguir su mayor efectividad dotándolo de una base y un contenido material a partir del supuesto de que personas y sociedad no son categorías aisladas y contradictorias, sino nociones en implicación recíproca. Así no hay posibilidad de “concretar” cabalmente la libertad y la igualdad ante la ley, sí su reconocimiento y garantía formal no se ven acompañadas de condiciones existenciales mínimas que hagan posibles su ejercicio.

234

En suma, como anota Eloy Espinosa-Saldaña Barrera (2004, p. 172) la aplicación de dicho principio tiene particular relevancia en nuestro país por las “notorias” desigualdades económicas y sociales, además de prácticas discriminatorias en temas tan sensibles como raza o género [...]. Por ende, tal como señala el propio Eloy Espinosa-Saldaña Barrera (2005, p. 36) al operador jurisdiccional “le corresponde tomar en cuenta las desigualdades que puedan existir entre las partes, encontrándose habilitado a realizar acciones concretas que las desaparezcan o en su defecto impedir que aquellas diferencias distorsionen el normal desarrollo de los procesos a su cargo”.

V. ARTÍCULO IV.- ÓRGANOS COMPETENTES

Los procesos constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y el presente Código.

Denominase órganos competentes a aquellas unidades impersonales que tienen a su cargo el desarrollo y expresión de una o varias funciones del Estado, a través de las cuales este revela su actividad. Hacen operativo y visible el poder estatal, manifestando el conjunto de facultades que legítimamente pueden llevar a cabo.

En ese sentido, el Código de conformidad con lo establecido en la Constitución establece un modelo de jurisdicción constitucional híbrido, en razón a que los procesos constitucionales están a cargo exclusiva o mancomunadamente según sea el caso, a cargo de dos órganos autónomos: el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.

Dicho modelo incorpora la jurisdicción con control difuso a cargo del Poder Judicial y también el de jurisdicción con control concentrado a cargo del Tribunal Constitucional.

A lo expuesto, se suma que el Reglamento del Congreso de la República que forma parte del bloque de constitucionalidad, consigna que la Comisión de Constitución y luego el Pleno actúan como entes encargados de un examen previo de constitucionalidad; dando cuenta así de la asimilación del control político.

Cabe señalar que el carácter de exclusivo o mancomunado de la competencia; implica en primer lugar que comprende únicamente al Poder Judicial o al Tribunal Constitucional el conocimiento de un determinado tipo de proceso; y en segundo lugar, que corresponde al Poder Judicial y luego en los casos que precisen la Constitución y el Código Procesal Constitucional, que corresponde al Tribunal Constitucional el conocimiento de un determinado tipo de proceso.

235

Los procesos constitucionales pueden ser clasificados de la manera siguiente:

- a) Los que cautelan la dignidad de la persona y los derechos derivados de esta. Aquí aparecen los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.
- b) Los que cautelan la defensa de la jerarquía normativa de la Constitución o la ley. Aquí aparecen la acción popular, el proceso de inconstitucionalidad y el proceso competencial.

Al respecto, veamos la competencia del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional en relación con los referidos procesos constitucionales.

El *proceso de hábeas corpus* se inicia ante el Poder judicial. Así, el artículo 29 del Código señala que la demanda se interpone ante el juez constitucional donde se produjo la amenaza o afectación del derecho o donde

se encuentre físicamente el agraviado si se trata de procesos de detenciones arbitrarias o de desapariciones forzadas.

A lo expuesto, el artículo 200 de la Constitución establece que corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus. En esa directriz, adicionalmente se señala que contra las resoluciones de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda cabe presentar el recurso de agravio constitucional. Asimismo, el artículo II del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional consigna que el proceso será visto por una Sala de dicho órgano; salvo que conforme a lo establecido en el artículo 13 del referido cuerpo legal deba ser visto por el pleno en los casos de establecimiento de jurisprudencia vinculante o apartamiento de este.

El *proceso de amparo* se inicia ante el Poder Judicial. Así, el artículo 42 del Código Procesal Constitucional señala que son competentes para conocer dicha materia, a elección del demandante, el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.

236

Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpondrá ante la Sala Constitucional o, si no la hubiere, ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva.

A lo expuesto, el artículo 200 de la Constitución establece que corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última instancia las resoluciones derogatorias de amparo. En esa directriz, el artículo II del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional señala que dicho proceso se llevará a cabo en una Sala de dicho ente; salvo que como expone el artículo 13 del citado cuerpo legal, el proceso se hubiere iniciado ante las respectivas Salas de las Cortes Superiores o los que al ser resueltos puedan establecer jurisprudencia constitucional o apartarse del precedente, deberán ser vistos por el Pleno.

El *proceso de hábeas data* se inicia ante el Poder Judicial. Así, el artículo 54 del Código señala que es competente para conocer los procesos de habeas data, el juez constitucional del lugar donde se encuentre la

información, el dato o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.

El *proceso de cumplimiento* se inicia ante el Poder Judicial. Así, el artículo 12 del Código regula el trámite de los procesos constitucionales de amparo, habeas data y cumplimiento.

El *proceso de acción popular* es de competencia exclusiva del Poder Judicial. Así lo prescribe expresamente el artículo 84 del Código, el cual señala que son competentes la Sala Constitucional de la Corte Superior del Distrito Judicial al que pertenece el órgano emisor, cuando la norma objeto de la acción popular es de carácter regional o local; y si no existiese, la sala a cargo de los procesos civiles. En los demás casos, la Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima; y si no existiese, la sala a cargo de los procesos civiles.

El *proceso de inconstitucionalidad* es de competencia exclusiva del Tribunal Constitucional; tal como lo prescribe expresamente el inciso 1 del artículo 202 de la Constitución.

237

El *proceso competencial* es de competencia exclusiva del Tribunal Constitucional; tal como lo prescribe expresamente el inciso 3 del artículo 202 de la Constitución.

BIBLIOGRAFÍA

- Abad Yupanqui, S. (2004). *Código Procesal Constitucional*. Palestra.
- Balaguer Callejón, F. (1992). *Fuentes del derecho*. Tecnos.
- Capitant, Henry. (1972). *Vocabulario jurídico*. Depalma.
- Castillo Córdova, L. (2006). *Comentarios al Código Procesal Constitucional*. Tomo I. Palestra.
- Couture, E. (1988). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Depalma.
- Espinosa-Saldaña Barrera, E. (2004). *Código Procesal Constitucional. Proceso contencioso y derechos del administrado*. Palestra, 2004.

Espinosa-Saldaña Barrera, E. (2005). *Introducción a los procesos constitucionales*. Jurista Editores.

Espinoza Zevallos, R. (2005). Los principios procesales específicos del Código Procesal Constitucional Peruano (artículo III del Título Preliminar). En: *Derecho Procesal Constitucional Peruano*. Grijley.

Eto Cruz, G. y Palomino Manchego, J. (2005). *El Derecho Procesal Constitucional Peruano*. Grijley.

Portella, M. A. (1976). *Introducción al derecho*. Depalma.

Lledó Yagüe, F. y Zorrilla Ruiz, Manuel. (1998). *Teoría general para un entendimiento del mundo del derecho*. Dickinson.

Leiva Fernández, L. (1999). *Fundamentos de técnica jurídica*. La Ley.

Mesía, C. (2004). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. Gaceta Jurídica.

238

Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Tomo I. Tecnos.

Morales Godo, J. (2005). *Instituciones de derecho procesal*. Palestra.

Moreno Rodríguez, R. (2001). *Diccionario de ciencias penales*. Ad-Hoc.

Requena López, T. (2004). *El principio de jerarquía normativa*. Civitas.